

N° 141 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, doctora **EMILIA MARÍA VALLE** y doctores **ALBERTO MARIO MODI** y **VÍCTOR EMILIO DEL RÍO** tomaron conocimiento para su resolución los autos caratulados: "ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS "MOWITOB" C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. 7467/15-SCA, y su acumulado "CHAROLE ORLANDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N°8319/16; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 277/298, por la parte demandada contra la sentencia 272/19, de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia que obra a fs. 253/272; planteándose las siguientes

CUESTIONES:

- I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO CONCEDIDO EN AUTOS?.
- II. EN SU CASO, ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SEÑORA Y LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

1) **Relato de causa:** El recurso fue declarado admisible por resolución 130, de fs. 302, efectuándose el traslado respectivo, cuya contestación se realizó a fs. 308/337, por la parte actora y a fs. 342/348 por el señor Orlando Charole. A fs. 350 es concedido por resolución 207, disponiéndose su elevación.

Radicadas las actuaciones en esta sede a fs. 353, se constituye el tribunal que va a entender, llamándose autos para sentencia a fs. 354.

2) **Admisibilidad formal:** En el análisis de los recaudos del recurso, advertimos que fue interpuesto en término, por la parte legitimada y contra una decisión definitiva, habiendo efectuado oportuna reserva de la cuestión constitucional; como así también los previstos en la resolución 1197/97.

3) Antecedentes del caso: En el expte. 7467/15, se presenta la Organización Indígena Mowitob (que comprende los pueblos indígenas Moqoit, Wichí y Qom), promueve demanda de escrituración contra el Gobierno de la Provincia del Chaco, conforme a los Decretos provinciales 1891/2012 y 2088/2012, representados por los Sres. Nicola Valerio Luis (Pueblo Mocoví), Lucas, Rubén (Pueblo Wichí), Coduti Sixto (Pueblo Qom), Mocoví, Antonio María, (Pueblo Mocoví), Leiva Epifanio (Pueblo Qom), Escubilla, Juan Carlos (Pueblo Qom); Villalba, Oscar (Pueblo Mocoví), Matorra Francisco (Pueblo Wichí), Segundo Nicanor (Pueblo Qom), Cabral Juan Carlos (Pueblo Qom) y Ramirez Eduardo (Pueblo Qom), con el patrocinio letrado de Griselda Elizabeth Vallejos.

Reclama que: a) Se otorgue la escritura de reconocimiento de propiedad comunitaria a favor de la Organización Indígena de Derecho Público no Estatal MOWITOB en conformidad al Plano de Mensura y a la Disposición N° 066/12 de la Dirección provincial de Catastro y Cartografía y la Resolución N° 1082/12, ratificados por Decreto N° 2085/12, en una sola parcela indivisible, intransferible y en un único título en base al Decreto N° 116/2007; b) Se reconozca y se entregue la posesión del referido inmueble a la Organización indígena libre de todo ocupante que no pertenezca a los pueblos indígenas; c) Afirma que el gobierno de la Provincia del Chaco debió cumplir desde el año 1995 con el mandato constitucional dispuesto en el art. 37 y en la Cláusula Transitoria Quinta, ante su incumplimiento solicita la aplicación de astreintes; d) Para el caso de no ser posible la escrituración solicita se declare la nulidad de todos los actos de adjudicación, titularización y división; hace expresa reserva de iniciar acción de daños y perjuicios colectivos a favor de los tres pueblos indígenas. Finalmente, solicita se condene al Estado provincial y a los funcionarios responsables a pagar costas del juicio.

Fundamenta la legitimación activa de la Organización Indígena de Derecho Público no estatal, denominada MOWITOB, reconocida por decretos 1891/12 y 2088/12, tienen como presupuesto la reserva indígena. Fundan asimismo, la legitimación pasiva del estado provincial.

Expone que la reserva indígena fue creada por resolución 1576/1986, del Instituto de Colonización, ratificada por decreto 480/91. En el año 1994, la reforma constitucional reconoce las reservas, posesiones y propiedades comunitarias y en la cláusula transitoria quinta, el Estado se obliga a titularizar las mismas; por Decreto N° 1732/1996, se reforma el Decreto N° 480/91, se fijan los límites presupuestos de la Reserva Indígena del Impenetrable Chaqueño, Norte Río Bermejito, Sur camino que une Fuerte Esperanza, con la Provincia del Chaco, Oeste Malla Catastral 14, Este Ruta Provincial N° 61, luego de un proceso de consulta en el marco de la Comisión Mixta Interministerial y las Asociaciones Comunitarias, creadas por el Poder Ejecutivo Chaqueño.

Señala que a partir de dichos instrumentos quedaban tres cuestiones a resolver: la primera, a nombre de quién se titulaba dicha reserva indígena; segunda, ocupaciones no indígenas existentes en dicho territorio, y tercera, el Parque Fuerte Esperanza que fue creado por ley, contra el mandato constitucional que ordenaba titularizar la reserva, la creación del parque si no quedaba dentro de la reserva implicaba una desmembración.

Que el 17 de diciembre de 2007 se dictó el Decreto N° 116/2007, que instrumenta el Relevamiento Poblacional y la Mensura Perimetral, Expediente de Mensura N° 1-158-11/9-100-11, aprobado el 13 de febrero de 2013, dicha mensura determinó que la Reserva Indígena abarca una superficie de 306.849 hectáreas, 73 áreas, 67 centiáreas, en un solo plano que incluye al Parque Provincial Fuerte Esperanza, creado con posterioridad a la cláusula constitucional, financiado en su totalidad por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en el marco de la ley de Emergencia de la Posesión y Propiedad Indígena.

Continúa diciendo que por decretos 1891 y 2088, se reconoce personería a la asociación Mowitob, a cuyo nombre se debe instrumentar el título de propiedad comunitaria. Que el segundo problema referido al Parque Provincial Fuerte Esperanza, fue zanjado incorporando el mismo a la propiedad comunitaria, como expresa el plano de mensura. El único conflicto que quedaba por resolver se refería a los pobladores criollos, que no era un

obstáculo para la titularización dentro de la reserva indígena.

Señala que jurídicamente nos encontramos con tierras, que reconocen como titular a un sujeto de derecho, una organización indígena, MOWITOB, compuesta por representantes de tres (3) pueblos indígenas, la que tendrá a su cargo la titularidad, administración y gestión de la Propiedad Comunitaria como lo reconoce el decreto 1891/12, art.1, y el decreto 2088/12.

Refiere a los arts. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional y al art. 37 de la Constitución Provincial.

Comenta que a los efectos de cumplimentar el mandato constituyente se instrumentó la Comisión Mixta Interministerial, cuyo objetivo es avanzar en la entrega de las tierras a los pueblos indígenas. Que con igual finalidad se crearon la Comisión de Asuntos de Tierras Indígenas y la Dirección de Tierras Indígenas.

Que por decreto 480, del 22 de mayo de 1991, se fijaron los límites de la reserva e individualiza al titular de ese derecho. Que los reales límites quedaron establecidos en el Decreto N° 1732 de 1996: "Reservase la superficie comprendida entre los límites NORTE: Río Bermejito; SUR: camino que une Fuerte Esperanza en el Chaco, con la Provincia de Salta; OESTE: malla catastral N° 14; ESTE: Ruta Provincial N° 61; de la cual 100.000 has." y el titular no era una oficina de política indígena del estado (IDACH) sino que el titular es un sujeto colectivo, a favor del pueblo Wichí del Departamento General Güemes, organizado a través de sus comunidades y el resto para las comunidades indígenas de la Provincia, según el destino que éstos establezcan en el marco de los acuerdos que celebren.

Concluye que, sobre 306.849 hectáreas, 73 Áreas, 67 centiáreas, en los Departamentos Güemes y Brown, Plano Único, solicitan: se confeccione el correspondiente Título de Propiedad Comunitario, a nombre de la Organización Indígena MOWITOB, con las garantías previstas en la Constitución Provincial (art. 37) de ser inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles. Ofrecen pruebas y peticionan.

A su turno, la Provincia del Chaco solicita el rechazo de la demanda. Arguye que la organización MOWITOB

nunca fue reconocida formalmente por el pueblo Wichí, pueblo que -afirma- nunca fue consultado y al cual le pertenecen ancestralmente las tierras en discusión.

Señala que el pueblo Wichí no tiene objeción a la titularización dominial, que la creación de MOWITOB es posterior a dicha aquiescencia y que la comunidad indígena se opone a que la ahora accionante sea la entidad receptora del título de propiedad comunitaria, planteando su falta de legitimación activa.

Alega que la tramitación de los autos caratulados "Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) y Pueblos Indígenas Qom, Wichí y Mocoví c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo" Expte. N 454/07 del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 6, se conformó una mesa de diálogo interjurisdiccional.

Finca su postura en que, del resultado de dicha mesa, las etnias participantes acordaron la modificación de la mensura perimetral aprobada por decreto 2085/12, y acordaron desafectar sesenta y tres mil ochocientas hectáreas (63.800 Ha) para destinarlas a regularizar la situación de los criollos allí relevados, y en idéntico sentido prestaron conformidad para desafectar otro tanto que corresponden al Parque Provincial Fuerte Esperanza, por un total aproximado de veintiocho mil hectáreas (28.000 Ha). En tal sentido, arguye que se concluyó que dentro de la denominada Gran Reserva (comprendiendo los límites originarios de la mensura aprobada por decreto 2085/12) existen doscientas mil hectáreas (200.000 Ha) libres de ocupantes que fueron divididas en partes iguales para los pueblos Qom y Moqoit. Mientras que para el pueblo Wichí se acordó un total de ochenta y cinco mil quinientos sesenta hectáreas (85.560 Ha) dentro de las zonas F y H del Departamento Gral. Güemes, identificadas como Unidades Proyectadas N° 1, 2, 3 y 6, según croquis del Ing. Luis F. Álvarez, y las Unidades Proyectadas N° 4 y 5, con un total de catorce mil trescientos cuarenta hectáreas (14.340 Ha) ubicadas en Comandancia Frías, lo que suma el total comprometido de cien mil hectáreas (100.000 Ha).

Informa que la titularización de la Reserva en forma de propiedad comunitaria, respetando el proceso de consulta a las comunidades originarias en los términos

del Convenio N° 169 de la OIT, se realizó mediante el dictado de los Decretos N° 3256/15, N° 3257/15 y N° 3258/15, otorgándose en reserva proyectada la cantidad de cien mil hectáreas (100.000 Ha) para cada comunidad.

Afirma que el decreto 3253/15, por el cual se estableció la reserva de tierras por pobladores criollos, no afecta la cantidad de hectáreas reconocidas judicialmente a las poblaciones originarias. Se exploya en argumentos tendientes a apuntalar la legitimidad del obrar desplegado por el Estado Provincial, requiere la citación del Instituto del Aborigen Chaqueño como tercero interesado y solicita que, en definitiva, se rechace esta demanda. Funda en derecho. Ofrece pruebas y hace reserva del Caso Federal.

-Expte. N° 8319/16 -acumulado-: El señor Orlando Charole promueve demanda solicitando se declare la nulidad, ilegalidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los decretos provinciales 3252/15 (crea la Unidad de Gestión); 3253/15 (rectifica los límites fijados por Decreto 1732/96); 3256/15; 3257/15; 3258/15 (que a su vez ratifican la Resolución 2640/15 del Instituto de Colonización) dictada por el Poder Ejecutivo Provincia; como así también del Decreto 3262/15 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial de fecha 02 de diciembre de 2015, que ratifica la resolución 2663/15 del Instituto de Colonización, atento a que disponen la división y subdivisión de la reserva Indígena entre las etnias en una superficie estimada de 308.000 hectáreas, ampliando esa superficie y los límites originarios unas 85.560 hectáreas a favor del pueblo Wichí; decidiendo a su vez mantener dentro de la reserva original en una superficie de 63.800 hectáreas a los criollos por resultar violatorios del art. 37 de la Constitución Provincial, del art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional, Tratados y Normas Internacionales aplicables a los Pueblos Originarios; como el Convenio 169 de la OIT y del Acta Acuerdo celebrada en fecha 19/08/06 (dentro del marco de la ejecución de la sentencia 599 del Superior Tribunal de Justicia, en el Expte. 454/07 que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial 6 de esta ciudad de Resistencia).

Funda la legitimación en su condición de indígena perteneciente a la etnia Qom, como por ser el

Presidente de la Fundación América Originaria. Relata que la Reserva Indígena fue creada por Decreto N° 480/91, y que en el año 1994 la nueva Constitución de la Provincia reconoce el derecho de propiedad comunitaria sobre las tierras que ocupan los pueblos originarios, siendo que por la cláusula transitoria quinta el Estado se obliga a titularizar dichas tierras para el año 1995. Que con el dictado del Decreto N° 1732/96 se modifican los arts. 1 y 2 del Decreto N° 480/91, fijándose los límites de la Reserva Indígena del Impenetrable Chaqueño, reservándose 100.000 hectáreas a favor del pueblo Wichí del Departamento General Güemes, siendo el resto para las comunidades indígenas de la Provincia.

Reseña que la Legislatura provincial sanciona la ley 6168, que establece las actuales redacciones a los arts. 11 y 12 de la Ley N° 562-W.

Explica que debió recurrirse a la instancia judicial para lograr la titularización de las tierras que conforman la reserva indígena, el Poder Ejecutivo procedió a dividir y subdividir el territorio indígena, llegando incluso a poner en manos de terceros (criollos ocupantes) una porción de la propiedad comunitaria. Solicita que, en definitiva, se haga lugar a la acción de ilegitimidad.

La Provincia del Chaco, a su tiempo, sostiene que el señor Charole carece de legitimación para iniciar el proceso. Describe los antecedentes sobre la Reserva Grande, arguyendo que el pueblo Wichí no tiene objeción a la titularización dominial, por lo que mal puede el actor contradecir la voluntad de dicha comunidad.

4) Sentencia recurrida: La Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo hizo lugar a la acción. En primer lugar, abordó la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada, rechazando la misma en el entendimiento de que la entidad demandante ejerce el derecho que le asiste para accionar el cumplimiento de una de las finalidades de su creación; esto es, la preservación de la propiedad comunitaria, conforme fue establecido por los decretos 1891/12 y 2088/12. También, desestimó la objeción a la legitimación del señor Charole en función de su condición de integrante de la comunidad Qom.

En relación a la cuestión de fondo consideró que la demandada ha dividido la propiedad comunitaria. Argumenta que los decretos cuestionados, al modificar la reserva indígena dispuesta originariamente, resultan ilegítimos por violación a la ley y la Constitución.

En consecuencia, hizo lugar parcialmente a la acción promovida por la Organización de los Pueblos Indígenas Mowitob y el señor Orlando Charole contra la Provincia del Chaco, y en consecuencia: a) declaró la nulidad por ilegitimidad de los decretos 3252/15, 3253/15, 3256/15, 3257/15, 3258/15 y 3262/15; b) ordenó a la demandada escriturar la propiedad comunitaria en un plazo razonable, conforme el plano de mensura aprobado por la disposición 066/12 del 14/06/12 de la Dirección de Catastro y Cartografía, y por la resolución 1082/12 del 7/09/12 del Instituto de Colonización, ratificadas por el decreto 2085/12, a nombre de la Organización Indígena Mowitob (conf. decretos 1891/12 y 2088/12), en una sola parcela inembargable, imprescriptible, indivisible e intransferible a terceros; y c) ordenó a la demandada a que, en un plazo razonable, tome los recaudos pertinentes para proceder a la entrega de la posesión del referido inmueble a la Organización Indígena Mowitob, conforme recomendación formulada en observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas sobre el cuarto informe periódico de la Argentina aprobado en el mes de octubre del año 2018 (punto 19, d); con imposición de costas a la Provincia del Chaco (sentencia 272/19, de fs. 253/272).

Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

5) Los agravios extraordinarios: Los agravios invocados en el recurso son los siguientes:

a) Que la sentencia es arbitraria porque viola normas constitucionales, supranacionales y de orden público.

b) Que es arbitraria en el análisis y ponderación de pruebas decisivas; que se realiza un examen parcial de los elementos de juicio con menoscabo de la verdad material y los derechos de su parte.

c) Advierte que no se ha tenido en cuenta la prueba aportada en el Expte. 454/07; que de manera

arbitraria se tacha de ilegítimo el proceso de titularización de la Reserva Grande a favor de los pueblos originarios, desplegando un manto de sospecha, que atribuye un accionar engañoso.

d) Señala que es inadmisibile que el *A quo* ignore que los decretos declarados ilegítimos fueron dictados en cumplimiento de la sentencia 599, del registro del juzgado civil y comercial de la sexta nominación de esta Ciudad. En este sentido, destaca la prescindencia del análisis de las pruebas producidas en el Expte. 454/07.

e) Indica que el proceso de titularización de tierras ha sido encarado por el Estado provincial a través de sus órganos competentes que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, desplegaron los mecanismos a fin de dar cumplimiento a una sentencia histórica y de gran envergadura dentro del marco normativo nacional y supranacional vigente, de lo que surge evidente el apartamiento de los hechos y de las pruebas en que incurre el Tribunal y la valoración en su real magnitud, sensibilidad y trascendencia.

f) Que el proceso de consultas públicas fue considerado legítimo por el juzgado de la sexta nominación al dictar la sentencia 599.

g) Afirma que las tres comunidades participaron en el proceso de consultas y expresaron su consentimiento para que el Estado titularice en forma inmediata la cantidad de 100.00 hectáreas a cada pueblo. Asimismo, manifestaron su conformidad en modificar el plano de mensura perimetral aprobado por decreto 2085/12, desafectando aproximadamente 63.800 has., para destinarlas a los pobladores criollos que ocupan históricamente dichos lugares.

h) Que se llegó a un acuerdo con el pueblo Wichí (fuera de la reserva instaurada inicialmente en el decreto 1732/96), y dentro de las zonas F y H del Departamento General Güemes, las superficies identificadas como unidades proyectadas 1, 2, 3 y 6 con superficie aproximada de 85.560 has., de forma tal que sumadas las unidades proyectadas 4 y 5 de la zona D y F del Departamento Güemes, se cumplió el compromiso de otorgarles 100.000 has., como consecuencia del consenso

con los pueblos originarios y los pobladores criollos que ocupan el lugar.

i) Advierte que la organización Mowitob pretende la titularización de reserva indígena desconociendo todo el proceso que se viene desarrollando a fin de concretar la titularización; que la mencionada titularización se hizo en forma de propiedad comunitaria respetando el proceso de consulta sin afectar la cantidad de hectáreas reconocidas judicialmente a las comunidades.

j) Que el fallo se sustenta en afirmaciones dogmáticas al afirmar que deben aplicarse reglas del proceso colectivo pero no dio trámite de tal; que el tribunal dictó una sentencia contrariando un fallo emanado del juzgado civil y comercial n°6, lo que configura un escándalo jurídico dado que existen dos sentencias contradictorias que resuelven sobre la misma cuestión.

6) Solución propuesta: Inicialmente, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Tal como surge de las constancias de autos se recepcionó en este Tribunal el Expte. 454/07, del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación de esta Ciudad, del que surge que la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta Ciudad, dictó sentencia 176, de fecha 02/07/2020, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.) y pueblos indígenas Qom, Wichí y Moqoit contra el resolutorio que rechaza el planteo de inconstitucionalidad de los decretos 3252/15, 3253/15, 3256/15, 3257/15, 3258/15 y 3262/15 (fs. 1.878/1.914, de dichas actuaciones), con el argumento central de que no se corroboró que el proceso de consultas realizado, previo a su dictado adolezca de vicios sustanciales o formales que permitan invalidarlo. La queja interpuesta por denegación del recurso contra dicho resolutorio fue desestimada por este Cuerpo.

A su vez, la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia acogió favorablemente el planteo de nulidad de la accionante al considerar que pese a los reconocimientos la demandada ha mantenido a familias criollas en la Reserva, lo que estima ilegítimo ya que el procedimiento de consultas no puede eliminar sus notas de indivisibilidad,

imprescriptibilidad, inembargabilidad e intransferibilidad. Contra esa decisión se interpuso el recurso de inconstitucionalidad que motiva la presente instancia extraordinaria.

En ese contexto, este Superior Tribunal se encuentra frente a pronunciamientos encontrados sobre la cuestión; lo que amerita extremar la prudencia considerando integralmente las peculiaridades del caso y la trascendencia de la solución a adoptar por este Cuerpo, a fin de lograr una respuesta justa que contribuya a la paz social.

El eje de la controversia radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los decretos 3252/15, 3253/15, 3256/15, 3257/15, 3258/15 y 3262/15, dictados en el proceso de adjudicación y titulación de la propiedad comunitaria en la Provincia. Específicamente, si a través de los actos mencionados, se infringió su carácter indivisible e intransferible.

A) Delimitado el marco fáctico y jurídico sobre el cual debemos pronunciarnos, corresponde acudir al ordenamiento nacional e internacional a fin de determinar su sentido y alcance, para lo cual realizaremos una interpretación sistémica y evolutiva de las normas constitucionales y convencionales con especial enfoque en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que integra nuestro derecho positivo por ley 24071 y en las pautas orientadoras de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007, sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

El art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas del país, facultando al Congreso nacional a reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y regular la entrega de otras aptas para su desarrollo humano.

También la ley fundamental provincial contempla dicha preexistencia, su identidad étnica y cultural; la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en

reserva. Estipula que el Estado dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Y, que serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros (cfr. art. 37).

La exégesis de las normas constitucionales indica que el derecho a la propiedad comunitaria pertenece a las comunidades indígenas por ser descendientes de los primeros pobladores que habitaron en nuestra provincia, es reconocer el hecho histórico de que son preexistentes a la creación del Estado. Por ello, el reconocimiento de dicha deuda histórica sobre el territorio hace a la identidad y cultura de dichos pueblos.

Esta propiedad es especial, de fuente constitucional, su naturaleza real la integra una compleja relación multidimensional, uniéndolos a su entorno físico, social y cultural, generando una relación de pertenencia con su territorio (cfr. Abreut de Begher, Liliana "El derecho real de propiedad comunitaria indígena", 2013, LA LEY Cita: AR/DOC/3785).

La Corte Suprema de Justicia ha doctrinado que: *"La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, y la relevancia y la delicadeza de los aludidos bienes deben guiar a los magistrados no sólo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también de los vinculados con la "protección judicial" prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), que exhibe jerarquía constitucional."* (Fallos 331:2119).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH), explicó que: *"...Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los*

indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras" (CIDH, Caso de la "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", Sentencia del 31-8-2001- Fondo, Reparaciones y Costas-, cons. 146).

Sostuvo asimismo: "[...] *La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural [...]"* (CIDH, Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia dictada el 17 de junio de 2005- fondo, reparaciones y costas-, cons. 135).

Las normas y jurisprudencia citadas aluden a la cosmovisión indígena de la propiedad que se integra por tierra y territorio conjuntamente, de la cual surge un derecho a su posesión pero con la correlativa obligación de resguardo, custodia y preservación de ese espacio. En este sentido se explica: "(...) el territorio indígena no es la suma de los recursos que contiene y que son susceptibles de apropiación o de relaciones económicas. Su naturaleza se basa en la integración de elementos físicos y espirituales que vincula un espacio de la naturaleza con un pueblo determinado" (Nahuel, J. (2008) Encuentro de Pueblos Originarios en Argentina, Seminario "Tierra, Territorio y Recursos Naturales", Buenos Aires, 25, 26 y 27 de abril de 2007. Buenos Aires: Pixel Centro Gráfico, p.10)

Por ello, a diferencia de los derechos reales de apropiación del sujeto con una cosa o inmueble, el derecho indígena al territorio es un derecho humano en

cabeza de dichos pueblos. No se asimila al derecho de propiedad propia del derecho privado, ya que no se consideran "propietarios" de las tierras que ocupan, sino que se saben corresponsables de la naturaleza, a quien denominan como "la madre tierra". Es la tierra la que tiene derecho, siendo el sujeto de derecho y por ende, no susceptible de apropiación.

El derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan fue incorporado al código civil y comercial de la Nación, encontrándose pendiente su regulación por ley conforme al art. 75 inc. 17, CN (cfr. art. 18, CCyC).

El Convenio 169, establece que al aplicarse sus disposiciones en relación a la tierra, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación (art.13, apart.1).

Así, las nociones de territorio y propiedad comunitaria están inescindiblemente unidos a su identidad y cultura. El territorio es el hábitat, siendo precisamente ese espacio territorial en el cual desarrollan su vida comunitaria, su cultura, sus costumbres, su desarrollo político y social. Es el lugar donde practican su espiritualidad, su economía y satisfacen sus necesidades más variadas (cfr. art. 13, apar.2).

En tal orientación se expresa que: *"...La tierra, además de constituir un medio de trabajo es la expresión simbólica de la etnicidad; existe entre la tierra y el indígena un vínculo familiar mágico, espiritual y de pertenencia. El indígena cree que es parte de la tierra misma, así como lo son las plantas, los ríos y todos los seres vivos que la conforman". "Es como un espacio cultural, el lugar de sus mitos y de su historia. Es el hábitat de vida penetrada de tradiciones y valores. Es el lugar donde reposan sus antepasados. Es la madre tierra con quien conviven y mantienen una relación mística y religiosa"* (Macarón, Pablo Maximiliano, Propiedad Indígena, Reivindicación de tierras ancestrales, Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, 2017, p.177-200). En atención a esa especial relación con el territorio, el remplazo de su hábitat ocasiona perjuicios a su cultura, forma de vida y valores espirituales (cfr. Macarón, 2017, p.199).

Volviendo la mirada al Convenio 169, estipula que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Agrega que en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (art. 14, apart. 1 y 2).

A su vez, determina que: *"los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan"* (art. 16, apart. 1). Dicha formulación constituye la regla de interpretación en materia de derechos territoriales indígenas.

En línea con lo expuesto se expresa que el convenio consagra: *"...un principio fundamental en cuanto al respeto a la identidad indígena: la prohibición de trasladar a los pueblos interesados de las tierras que ellos ocupan"* (Macarón, 2017, p. 199). En concordancia con el art. 13, apart. 2, del instrumento que postula el deber de los Estados de respetar la peculiar importancia que reviste la tierra y el territorio para las personas indígenas y en los grandes perjuicios que han ocasionado los desplazamientos con las consecuentes desintegraciones del grupo y aniquilamiento de sus culturas (cfr. Macarón, 2017, p. 200).

En igual dirección Zimerman afirma que: *"... nuestro país firmó el Convenio 169 de la OIT según el cual asumió el compromiso de no trasladar a los pueblos indígenas, comprometiéndose, además a que, cuando excepcionalmente su traslado y reubicación resulte necesario, el mismo debe efectuarse con su libre consentimiento o cuando ello no pueda obtenerse, la reubicación debe tener lugar al término de procedimientos adecuados."* (Zimerman, Silvina, "El Derecho a la Posesión y Propiedad Comunitaria de las tierras tradicionales indígenas. La jurisprudencia y la doctrina argentinas a

casi veinte años de la reforma”, 2014, Revista de Derechos Humanos (SAIJ), Cita: IJ.CMXXV-356).

Naciones Unidas en la Asamblea General celebrada en 2007, aprobó la Resolución 61/295, sobre “Derechos de los Pueblos Indígenas”, estableciendo el deber de los Estados de prevenir y resarcir, “b) todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de tus tierras, territorios o recursos, y c) “Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos” (art.8, apart.2).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyos los fundamentos del Dictamen de la Procuradora expresó que: *“Esta posesión comunitaria, tutelada por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, pone en cabeza del Estado un conjunto de obligaciones vinculadas con la protección de la tierra, de los recursos naturales y de ciertos patrones culturales. Al respecto, la Corte Interamericana expresó que, hasta tanto se concrete la delimitación y titulación de las tierras indígenas, los Estados deben abstenerse de realizar “actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad” (Corte IDH, “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 153). En ese orden de ideas, cuando - como en el presente caso existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de la medida precautoria. La ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente.”* (Fallos 338:1277).

El texto de las normas y su interpretación doctrinaria y judicial reafirman lo sostenido en punto a que el traslado de pobladores indígenas es la excepción.

Solo podrá acudir a ella cuando existan circunstancias de entidad que pongan en riesgo a las personas indígenas.

En este sentido se señala que las causas que motivan su necesidad estarán vinculadas con intereses propios de la comunidad y en virtud de las cuales las tierras no resulten aptas para su seguridad y subsistencia, a fin de poner en práctica los procedimientos de reubicación, reasentamiento e indemnización (cfr. Macarón, 2017, p.201-202, art. 16, apart. 2 y concordantes).

Por último, el instrumento postula que la naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país (art. 34).

B) La Corte IDH ha delineado los alcances del derecho territorial indígena, valorando progresiva y armónicamente las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención 169 (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas de 2007, siendo algunos de sus pronunciamientos relevantes: *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (31/09/01), *Comunidad Moiwana vs. Suriname* (15/06/2005); *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (17/06/05); *Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* (20/03/2006), precedentes de ineludible seguimiento por los Tribunales internos, como parte del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (arts. 1 y 2 de la CADH, art. 75 inc. 22, CN y art. 14, CP).

Puntualmente, en relación a las exigencias para la adecuada titulación de la propiedad colectiva, se expidió en el caso "**Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina**", Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), decisorio que se toma como referencia en el presente.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo a partir del fallo "*Girolodi*", año 1995 (Fallos 318:514), que: "...la ya recordada *"jerarquía constitucional"* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, *"en las condiciones de su vigencia"* (artículo 75, inc. 22, 2° párrafo), esto es,

tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054)". Dicho criterio es mantenido en forma pacífica por la C.S.J.N. (Fallos 328:2056, entre otras tantas)".

De conformidad con la citada doctrina los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se apliquen e interpreten normas de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, tienen la misma jerarquía que la Convención interpretada o aplicada.

A lo expuesto cabe agregar que en los casos "Almonacid" y "Trabajadores cesados del Congreso", la Corte IDH estableció la doctrina del control de convencionalidad, en virtud de la cual sentó la obligación de los jueces locales de ejercer el control de adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos, a las normas y principios establecidos en la Convención. Asimismo, ha señalado que el Poder Judicial tiene el deber de considerar no solo el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte. Esta tesitura fue aplicada en los casos "Comunidad Eben Ezer", Fallos: 331:2119, Fallos: 338:1277, "Comunidad Mapuche 'Las Huaytekas'" y Fallos 344:441 "Comunidad Mapuche Catalán".

C) En cuanto al **título de propiedad**, el Tribunal internacional determinó que: "**...El título debe ser único**; es decir, uno para el conjunto de todas las comunidades indígenas víctimas y relativo a todo el territorio, sin subdivisiones ni fragmentaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera pertinente aclarar que el carácter 'único' del título, antes expresado, no obsta a los acuerdos que pudieran tener las comunidades víctimas entre sí sobre el uso de su

territorio común. Dicho título debe garantizar el carácter colectivo o comunitario, de administración autónoma, imprescriptible, inembargable, no enajenable ni susceptible de gravámenes o embargos de la propiedad de la superficie indicada (Corte IDH, Caso "Lhaka Honhat" Cons. 327, apar. 1 y 2) (el resaltado nos pertenece).

Respecto a la **permanencia de familias no indígenas** en el territorio, indicó que los mecanismos deben ser aptos para garantizar la propiedad de las comunidades indígenas sobre su territorio y que el Estado no puede supeditar dicha garantía a la voluntad de particulares (cfr. Cons. 144).

No obstante, advirtió que: "*...el Estado tiene deberes respecto de la población criolla, en tanto que, dada su situación de vulnerabilidad, debe adoptar acciones positivas tendientes a garantizar sus derechos*" (Cons. 137). Y, a efectos de asegurar el pleno ejercicio del derecho de propiedad por parte de las comunidades indígenas, ordenó al Estado Argentino concretar acciones para el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena, bajo las condiciones que a tal fin estableció (cfr. Cons. 329-330, del citado precedente).

Las pautas mencionadas nos persuaden que la decisión recurrida no resulta arbitraria ni irrazonable. Por el contrario, de acuerdo a las normas y criterios imperantes la adjudicación y titulación debe materializarse en forma unificada, incluyendo al conjunto de las distintas comunidades, asegurándose su uso pacífico, libre de ocupación y explotación por parte de terceros en las tierras que tradicionalmente ocupan, lo que no se materializa en los actos impugnados.

E) No podemos dejar de considerar la multiplicidad de aspectos que confluyen en el caso de tipo social, cultural, ambiental, económico, etc., ni las acciones llevadas a cabo por el Estado para concretar el reconocimiento de las tierras a las comunidades indígenas mediante actos que datan del año 1986, 1991 en adelante (res. 1576/86, del Instituto de Colonización que creó la Reserva Indígena, ratificada por decreto 480/91), lo que denota la intención de cumplimiento de la manda constitucional por parte de las autoridades.

Sin embargo, los instrumentos cuestionados contradicen los actos de relevamiento poblacional y

mensura perimetral realizados por decretos n°1732/96 y n°116/07, que determinan que la Reserva abarca una superficie de 306.849, has.73. áreas. 67 centiáreas y decreto 2085/12), como también lo dispuesto en el art. 14 apart. 1, primer párr. y 16, apart. 1 del Convenio 169, al asignar a la comunidad Wichí tierras por fuera de los límites del territorio indígena (cfr. croquis adjunto a la resolución 2640/15, del Instituto de Colonización).

Sobre el punto el decreto 3253/15, expresa en parte pertinente, que: *"Concluida esta etapa de relevamientos en terreno se confirmó la existencia de superficies aproximadas libres disponibles...para que se diseñe un nuevo esquema de subdivisión de las tierras dentro y fuera de los límites de la reserva original, para poder cumplir con los compromisos de titularizar tierras para las distintas etnias...y al mismo tiempo reconocer las distintas posiciones en terreno de la población autóctona criolla...Que al mismo tiempo quedó plasmado el compromiso formal del Gobierno de adjudicar en propiedad al pueblo Wichí (fuera de la reserva instaurada inicialmente por Decreto 1732/96) ..."*. (resaltado nuestro). Asignándose finalmente una superficie aproximada de 85.000 has, dentro de las zonas F y H, como unidades proyectas 1, 2, 3 y 6, que se adicionaron a las unidades 4 y 5, de la zona D y F, del Departamento General Güemes, para completar las 100.000 has. comprometidas por el Estado, cfr. dec. 3253).

A su vez, los decretos 3256, 3257 y 3258, expresan: *"...es preciso tener en cuenta la situación social de la población autóctona criolla que habita dentro de la zona de la Gran Reserva desde hace muchas generaciones, que también vienen reclamando la efectiva acción del Estado en el reconocimiento formal de sus derechos de acceso a la tierra..."*.

De ello se desprende que la distribución y adjudicación del territorio, soslaya de esta manera los preceptos constitucionales e internacionales que establecen una especial protección sobre las tierras que las comunidades tradicionalmente ocupan (arts. 75, inc. 17, CN, 37, CP, 13, apart. 1 y 2, 14, apart. 1, primer párr. y 16, apart. 1, del Convenio 169 (OIT).

Todo ello sin perjuicio de **valorar positivamente los esfuerzos realizados por el Estado**

Provincial para lograr la efectividad del derecho mediante la búsqueda de consensos a través del procedimiento de consultas respecto a quienes ocupan las tierras.

Estos consensos no debieron conculcar las normas constitucionales y estándares internacionales sobre la indivisibilidad e intransferibilidad de la propiedad, comprometiendo de ese modo las generaciones presentes, el derecho de las generaciones futuras.

Es pacífica la doctrina y jurisprudencia en relación a que el carácter intransferible de la propiedad supone vedar a las comunidades actos de disposición sobre su territorio, lo que se justifica por la especial trascendencia que tiene para éstas poblaciones. Esta nota esencial surge del texto expreso del art. 75 inc. 17, CN y 37, CP. Sobre el punto, Alterini explica que: *"las limitaciones a la libre disponibilidad de la propiedad indígena tienden a garantizar el derecho de arraigo de los pueblos e indirectamente contribuyen a la perdurabilidad de las culturas autóctonas"* (Alterini-Corna- Vázquez, 2005, como se citó en Macarón, 2017, p.281).

En tal sentido se han señalado los caracteres de perpetuidad y exclusividad de los derechos territoriales indígenas según los cuales no se extinguen por el no uso o falta de ejercicio. Subsisten mientras exista la comunidad dado que ellas son sus titulares; es decir, las personas jurídicas, cuya vida no desaparece con el fallecimiento de sus miembros (cfr. Macarón, 2017, p.276-277).

La sentencia de la Cámara Contenciosa consideró que dichos acuerdos: *"...resultan contrarios a los trámites de reivindicación de las tierras ancestrales de la comunidad Wichí que el Estado ha reconocido y las otorgadas a las Etnias Qom y Moqoit como reparación histórica. Ese territorio fue demarcado, delimitado a favor de las tres comunidades (conf. Resolución N° 1576/86 del Instituto de Colonización, ratificada por Decreto N° 480/91, art. 37 y cláusula transitoria número quinta de la Constitución Provincial, el Decreto N° 1732/96 y el Decreto N° 116/07, éste último acto instrumentó el relevamiento poblacional y la mensura perimetral, determinando que la Reserva Indígena abarca*

una superficie de 306.849 hectáreas, 73 áreas, 67 centiáreas, y el Decreto N° 2085/12;... Sin embargo, a pesar de estos reconocimientos, la demandada ha retrocedido y mantenido en las tierras a familias criollas, dividiendo la propiedad comunitaria." (fs. 266, del decisorio).

En ese marco, cabe concluir que la forma en que se instrumentó la adjudicación y distribución del territorio de la Reserva a través de los decretos impugnados, no resulta adecuada para garantizar la propiedad colectiva de las comunidades ni dotarla de seguridad jurídica, de acuerdo a las normas y criterios ponderados en el presente.

D) Los antecedentes relatados ponen de manifiesto que el proceso de demarcación, delimitación y adjudicación ha transitado por diversas instancias legislativas, administrativas y judiciales, a fin de lograr una respuesta efectiva. Pese al esfuerzo realizado desde los primeros actos tendientes al reconocimiento de la propiedad no se ha concluido a la fecha (cfr. resolución 1576/86, del Instituto de Colonización, decretos 480/91, 1732/96, 116/07, 2085/12, y siguientes dictados en 2015), lo que interpela a las autoridades demandadas a instrumentar procedimientos eficaces para concretar el goce real y pleno de los derechos comprometidos.

La Corte IDH sostuvo que: *"...para materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas cobijados por el artículo 21 de la Convención, los Estados deben prever un mecanismo efectivo, mediante la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias. Los mismos deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana"* (cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, párr. 138, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, Cons. 130).

En virtud de los fundamentos expuestos nos pronunciamos por el rechazo del recurso incoado, confirmando la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia.

En conexidad con lo anterior, corresponde la entrega de un título colectivo que reconozca la propiedad de los tres pueblos indígenas del Chaco y la reubicación de los pobladores criollos que habitan la Reserva, cuyos derechos también deben ser garantizados conforme al art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Recordando que conforme al art. 14 de nuestra Constitución Provincial las normas internacionales de derechos humanos tienen plena operatividad tanto en sede administrativa como judicial.

En este punto, debe considerarse la situación de familias no indígenas que habitan las tierras desde hace décadas y que puedan resultar afectadas como consecuencia de su desplazamiento. En especial, de aquellas que tengan un vínculo de dependencia y apego con la tierra por dedicarse a la actividad agrícola en pequeña escala, individualmente o en forma asociada, para subsistir o comerciar y que para ello recurran mayormente a la mano de obra familiar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo (cfr. Declaración de Naciones Unidas sobre "Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales" (Resolución A/RES/73/165, art. 1, y previsiones de la ley nacional 27.118, que declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena, tomadas como pautas orientadoras).

Al respecto, la doctrina ha reflexionado que: *"El derecho a la propiedad privada y el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras son derechos humanos que gozan de igual protección. Ambos se encuentran contenidos en el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos de manera que la ponderación en caso de conflicto debe tender hacia la búsqueda de armonía entre esos derechos, en el marco de una relación de complementariedad, de manera de evitar que alguno de los derechos en juego resulte aniquilado..."* (Sabsay, Daniel "Los desafíos de la propiedad privada frente a las identidades culturales indígenas", 2021, LA LEY, Cita: AR/DOC/2744/2021).

En ese orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en voto de Rosatti, expresó: *"No se trata de crear un Estado dentro de otro Estado, pues está claro que en nuestro país las diversas etnias,*

culturas y nacionalidades que habitan el suelo argentino se congregan, a los fines institucionales y con sus matices, bajo el mismo techo constitucional. De lo que se trata es de hacer viable la máxima vigencia posible de los derechos diferenciales reconocidos, y no de minimizarlos considerándolos implícitos dentro de las prerrogativas comunes al resto de la población." (Fallos 344:441, como se cita en Sabsay, 2021).

En el orden internacional, la Corte IDH explicó que ante el conflicto entre la propiedad privada particular y la propiedad comunal indígena, los Estados deben: "*valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro*" (Caso "Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay". Cons. 146).

En esa dirección se sostiene que ante la existencia de disputas territoriales con personas no indígenas el Estado debe proteger ambos intereses; restituyendo las ocupadas tradicionalmente a las comunidades e indemnizando a los particulares de todo perjuicio que ocasione el cumplimiento del mandato constitucional (cfr. Macarón, 2017, p.255).

En base a todas estas consideraciones, teniendo presente el alto nivel de complejidad del caso y trascendencia de la solución adoptada, este Tribunal estima necesario disponer medidas tendientes a hacer efectivos los derechos territoriales indígenas contemplando asimismo, la situación de pobladores no indígenas que pudieran verse afectados en los términos que se indican seguidamente.

7) Medidas de cumplimiento. El Estado Provincial, a través de sus dependencias y autoridades competentes, deberá:

A) Escriturar la propiedad comunitaria, en un título único que reconozca la propiedad de las tres comunidades indígenas del Chaco sobre todo el territorio, inembargable, imprescriptible, indivisible e intransferible a terceros, conforme el plano de mensura aprobado por Disposición n° 066/12 del 14/06/12 de la Dirección de Catastro y Cartografía, y por la Resolución n° 1082/12 del 07/09/12 del Instituto de Colonización, ratificadas por Decreto n° 2085/12, a nombre de la Organización Indígena Mowitob (conf. Decretos 1891/12 y

2088/12). El Estado deberá respetar los acuerdos que pudieran tener o alcanzar las comunidades entre sí sobre su uso.

B) Relocalización de la población criolla: Con el objeto de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de la propiedad colectiva resguardando a su vez, los derechos de personas no indígenas, corresponde la reubicación o indemnización de las mismas **en el plazo máximo de cuatro (4) años** contados desde la notificación de la sentencia, de acuerdo a las siguientes pautas:

i) Respetar los acuerdos que pudieran alcanzarse entre pobladores indígenas y no indígenas. A tal fin, deberán instrumentarse audiencias participativas, libres e informadas, y otros medios de conciliación, mediación y facilitación que resulten pertinentes para programar la reubicación y reasentamientos pacíficos.

ii) Indemnizar a las personas no indígenas que no arribaren a los acuerdos indicados en el punto anterior, para lo cual el Estado promoverá procedimientos tendientes al traslado voluntario, evitando desalojos compulsivos.

iii) En ese sentido, debe asegurarse el reasentamiento o acceso a tierras productivas con adecuada infraestructura predial (inclusive implantación de pasturas y acceso a agua para producción y consumo suficientes, así como instalación de alambrados necesarios) y, en su caso, asistencia técnica y capacitación para la realización de actividades productivas.

iv) Las autoridades provinciales deberán asegurar que la relocalización de la población criolla se lleve adelante en condiciones pacíficas, resguardando sus derechos; especialmente, su seguridad e integridad personal.

C) La autoridad de contralor del cumplimiento de la presente sentencia será el Tribunal de origen, Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

D) El Estado provincial deberá presentar al Tribunal asignado, un informe semestral de los avances en la ejecución de las medidas dispuestas. **ASÍ VOTAMOS.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA Y LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

Atento a la conclusión arribada precedentemente, corresponde denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 277/298, por la parte demandada contra la sentencia 272/19, de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia que obra a fs. 253/272.

Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 97 del C.C.A. ley 135 A). La regulación de honorarios por la actividad en esta instancia se efectúa de acuerdo a los arts. 3, 4, 6, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles vigente, tomándose como base dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en la forma que se establece en la parte resolutive. Sin emolumentos para los profesionales intervinientes por la Provincia del Chaco en virtud del modo de la condena, la relación que los une con sus representantes, lo dispuesto por el art. 3 de la ley 457 C (antes art. 2° bis ley 2868) - y art. 42 de la ley 288 C (antes ley 2011). **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 141 /23

Por los fundamentos vertidos, **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

I. DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 277/298, por la parte demandada y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia 272/19, de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia obrante a fs. 253/272.

II. DISPONER que el Poder Ejecutivo provincial dé cumplimiento a las medidas ordenadas en el punto 7), de los Considerandos del presente pronunciamiento.

III. La **autoridad de contralor** de la ejecución de la presente sentencia será el Tribunal de origen, que deberá proveer lo conducente a los fines del cumplimiento de las medidas señaladas en el punto anterior.

IV. REGULAR los honorarios profesionales de la siguiente manera: A los doctores **CRISTIAN GABRIEL AGUIRRE Y GRISELDA ELIZABETH VALLEJOS DÍAZ** en la suma de Pesos VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$21.128), a cada uno de ellos como patrocinantes. Al doctor **CRISTIAN GABRIEL AGUIRRE** la suma de **DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DOS** (\$16.902), como apoderado. Al doctor **JUAN CARLOS**

BALDOMERO PÉREZ en la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS** (\$42.256), como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiese. Sin emolumentos para los profesionales intervinientes por la Provincia del Chaco de acuerdo a lo expresado en los Considerandos.

V. Remitir copia del presente decisorio al Corresp.expte. n° 8319/16-sca Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación, a los fines pertinentes.

VI. IMPONER las costas a la recurrente vencida.

VII. REGÍSTRESE, notifíquese personalmente o por medios electrónicos. Firme la presente, vuelvan los autos al Tribunal de origen.

Dra. Emilia María Valle
Jueza
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Victor Emilio del Río
Presidente subrogante
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Alberto Mario Modi

Juez

Superior Tribunal de Justicia

Dra. Livia Verónica Domecq
Secretaria Letrada provisoria
Superior Tribunal de Justicia